



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 241/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 18 de noviembre de 2021

VISTO: Los Expedientes Nº 3256/2021, caratulado: "LÓPEZ MAXIMILIANO (29169778) S/ PRESENTA RECLAMO" y Nº 02-205681-0000, caratulado: "LÓPEZ MAXIMILIANO (29169778) DESACATO, CONDUCIR HABLANDO POR TELÉFONO; y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Maximiliano LÓPEZ interpuso Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) a fs. 6, fundamentado a fs. 8, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 15 de octubre del año 2021, que le impuso una sanción de CINCUENTA (50) días multa.

Que en fecha 18 de marzo del año 2021, en calle Eleuterio Tiscornia y Eusebio Goldaracena de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta Nº 110147, como consecuencia que el conductor del vehículo, Marca Renault, color blanco, Tipo Auto, Dominio RER 572 conducía manipulando telefonía móvil haciendo caso omiso a la advertencia.

Que en la audiencia del día 15 de octubre del corriente año, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente Señor Maximiliano LÓPEZ las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Señor LÓPEZ en dicha oportunidad manifestó: *"Voy a apelar el presente fallo. Jamás estuve hablando por teléfono mientras conducía el vehículo"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de la Dirección de Tránsito, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor si no fueran enervadas por otras pruebas (artículos 120º y 121º de la Ordenanza Nº 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de CINCUENTA (50) días multa.

Que a fs. 8, el Señor Maximiliano LÓPEZ fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando que encontrándose realizando la renovación de su carnet nacional anual, al encontrarse con el pago de sellado exigido por el Municipio se encuentra con que había realizado una supuesta infracción de tránsito, por lo que se dirige en forma personal al Juzgado de Faltas a fin de informarse e interiorizarse sobre dicha infracción.

Que realizado el descargo ante el Juzgado a lo cual manifiesta primeramente que nunca fue notificado formalmente ni por ninguno de los medios necesarios, que no puede precisar en esa fecha donde se encontraba pero tampoco se puede corroborar si realmente se encontraba conduciendo utilizando la telefonía celular, y en caso que se lo haya visto porque no se procedió a pararlo y notificarlo de dicha infracción como corresponde.

Que por lo expuesto solicita la anulación de dicha infracción por carecer de elementos probatorios y además es un ciudadano que respeta las normas de tránsito.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que es dable manifestar que la notificación y conocimiento de la infracción la recibió en su domicilio y no en el momento de su constatación como consecuencia de haber hecho caso omiso a la advertencia, debiendo la Dirección de Tránsito recurrir a la Consulta por Dominio de la Dirección del Registro de la Propiedad Automotor para poder individualizar su propietario en virtud a que conforme lo establece el artículo 75º inciso c) de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449: *"Son responsables para esta ley: (...) c) Cuando no se identifica al conductor infractor,*



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 241/2021

recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.”, adjuntándose a fs. 2 la Consulta por dominio.

Que además, nuestro Código de Faltas establece en su Artículo 10º de la Ordenanza Nº 10.539/2001 que: “*En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario. (...)*”. En el presente caso, y conforme lo establece el artículo 137º de la misma normativa citada, la prueba de la que pretenda valerse el imputado debe ser ofrecida y producida en la misma audiencia prevista por dicho artículo, celebrada en este caso el día 15 de octubre del año 2021, en la cual el Señor LÓPEZ no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el artículo 146º de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia llevada a cabo por el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 15 de octubre del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley Nº 10.027 y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Maximiliano LÓPEZ, DNI Nº 29.169.778, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 15 de octubre del año 2021, la que se confirma, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Maximiliano LÓPEZ, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal